

REGLAMENTO (CEE) N° 2285/90 DE LA COMISIÓN

de 2 de agosto de 1990

por el que se restablece la percepción de los derechos de aduana aplicables respecto de terceros países sobre determinados productos originarios de Yugoslavia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Acuerdo de cooperación celebrado entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa Socialista de Yugoslavia⁽¹⁾ y, en particular, su Protocolo n° 1,Visto el Reglamento (CEE) n° 3606/89 del Consejo, de 20 de noviembre de 1989, por el que se establecen límites máximos y una vigilancia comunitaria respecto de las importaciones de determinados productos originarios de Yugoslavia (1990)⁽²⁾ y, en particular, su artículo 1,

Considerando que, en virtud de las disposiciones del artículo 15 del Acuerdo de cooperación y del Protocolo n° 1 citados anteriormente, los productos indicados en el Anexo serán admitidos a la importación en la Comunidad con exención de derechos de aduana, dentro del límite mencionado en el mismo, más allá del cual podrán ser restablecidos los derechos de aduana respecto a terceros países;

Considerando que las importaciones en la Comunidad de dichos productos originarios de Yugoslavia alcanzaron el

límite en cuestión; que la situación del mercado en la Comunidad exige el restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables respecto de terceros países sobre los productos de que se trata,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda restablecida, desde el 6 de agosto al 31 de diciembre de 1990, la percepción de los derechos de aduana aplicables, respecto de terceros países, a la importación en la Comunidad de los productos mencionados en el Anexo.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de agosto de 1990.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 41 de 14. 2. 1983, p. 2.⁽²⁾ DO n° L 352 de 4. 12. 1989, p. 1.

ANEXO

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Límite máximo (en toneladas)	
04.0090	7901	Cinc en bruto :	} 2 717	
		- Cinc sin alear :		
	7901 11 00	- - Con un contenido de cinc superior o igual al 99,99 % en peso		
	7901 12	- - Con un contenido de cinc inferior al 99,99 % en peso :		
	7901 12 10	- - - Con un contenido de cinc igual o superior al 99,95 %, pero inferior al 99,99 %, en peso		
	7901 12 30	- - - Con un contenido de cinc igual o superior al 98,5 %, pero inferior al 99,95 %, en peso		
	7901 12 90	- - - Con un contenido de cinc igual o superior al 97,5 %, pero inferior al 98,5 %, en peso		
	7901 20 00	- Aleaciones de cinc		